

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de las fallas del Metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda y entregue lo requerido a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fallas metro CDMX, estación, tipo de falla, línea, fecha y hora.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000239**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito la verisión pública de los registros de todas las fallas que ha tenido el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México del 1 de enero de 2006 a la fecha, desagregando la información de cada una de las fallas por:

1. fecha (día, mes y año),
2. línea y estación, vagón, si es el caso,
3. hora en la que inició la falla (hora, minuto y segundo, si existe la información)
4. hora en la que se reportó la compustura o reparación de la falla (hora, minuto y segundo, si existe la información)
4. tipo de falla

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

5. entidad encargada de la reparación de la falla

Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El uno de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./1205/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo, manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información en los términos solicitados ni a nivel de detalle cómo se solicita, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principio de máxima publicidad, **se localizó un registro el cual se adjunta en formato Excel editable**, con los siguientes datos.

2016	2017	2019	2020	2021
6	4	1	19	9

Por lo anterior, hago de su conocimiento que se adjunta un archivo electrónico en formato Excel.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento, “**5. entidad encargada de la reparación de la falla**”, hago de su conocimiento que puede consultarlo directamente en el siguiente link, el cual contiene las atribuciones de la Dirección de Mantenimiento y Material Rodante:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/marco-normativo/estatuto-de-stc>.”

En virtud de lo anterior, le informo que se adjunta el archivo electrónico de referencia en formato PDF.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.
2. Documento en formato Excel, mismo que se reproduce:

2016	2017	2019	2020	2021
6	4	1	19	9

IV. Recurso. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Por medio de la presente expongo mi inconformidad con la respuesta emitida por este sujeto obligado por **resultar inexacta e insuficiente**.

En el presente folio **090173723000239** se le solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

En respuesta, el Sistema de Transporte Colectivo Metro **se limitó a ofrecer información indicando únicamente año y número de casos, señalando** que “no se localizó la información en los términos solicitados ni a nivel de detalle cómo se solicita”, como las fallas del Metro señalando línea y estación, así como hora de inicio de la falla y hora de restablecimiento del servicio, además de tipo de falla.

No obstante, en respuesta a las solicitudes de información 090173723000243 y 090173723000245, el Sistema de Transporte Colectivo Metro entregó un “Manual Administrativo” donde se especifica el procedimiento respecto a la “Atención de Incidentes Relevantes del Material Rodante (SGM-46)”, mismo en el que se indica que cuando ocurren incidentes el personal de guardia de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante realiza “el reporte del incidente relevante, anota datos” y, en caso de haber daños, se llena un “Informe de Avalúo de Daños de Material Rodante”.

Asimismo, en otro documento entregado vía transparencia a los citados folios de solicitudes de información por este mismo sujeto obligado, llamado “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES”, se indica en el apartado 2.1.3. los tipos de interrupciones, las degradaciones del servicio, además de que en el apartado 2.2 se menciona la clasificación de incidentes y su naturaleza.

Específicamente en el apartado 2.2.1 titulado “EN LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y TRENES” se define puntualmente lo que corresponde a “fallas que ha tenido el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México” en la petición realizada originalmente.

En el Capítulo III “MEDIDAS INMEDIATAS PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES” se indica que “El personal que tome conocimiento de un incidente deberá reportarlo inmediatamente al PCC o PCL correspondiente” y que “El reporte se hará al Jefe de Reguladores, al Regulador de PCC en TCO o en CC que esté a cargo de la Línea”.

Mientras que en el “CAPÍTULO V TERMINACIÓN DEL INCIDENTE” se indica en el apartado 5.2 “RECOPIACIÓN DE DATOS GENERADOS EN EL INCIDENTE E INFORME DE RESULTADOS” que “Al finalizar el incidente, el (la) Coordinador(a) del Incidente (...) deberá elaborar su informe correspondiente, el cual deberá ser remitido a su Gerencia o Dirección correspondiente para que sea enviado a la brevedad a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes” y que “Una vez recibida la información del (de la) Coordinador(a) del Incidente, el Jefe de Reguladores deberá elaborar un informe del incidente para ser enviado a la brevedad a las Subdirecciones Generales de Operación y Mantenimiento, Dirección General y áreas involucradas responsables de integrar un reporte o dictamen final”.

Es decir, que con base en sus propios documentos administrativos y operativos, el Sistema de Transporte Colectivo Metro ha informado que debe realizar reportes de incidentes, clasificar el tipo de interrupción e incidentes, así como elaborar una serie de informes cuando ocurren interrupciones del servicio hasta llegar a un dictamen final en cada caso.

Además, en octubre de 2022 el Sujeto Obligado respondió la solicitud de transparencia 090173722001174, donde una persona preguntaba acerca de accidentes e incidentes de 2010 a 2022, obteniendo como respuesta tabuladores por línea y estaciones, con

referencias de accidentes por año, pero también obtuvo tabuladores por año y líneas del metro donde se indican el número de averías o descomposturas, respuesta mucho más completa que la que respondió el Sujeto Obligado en esta petición y que, por tanto, contradice su versión de que no posee más información. Adjunto como prueba ese documento.

Por tanto, el Sujeto Obligado no podría argumentar que no cuenta con la información solicitada a “nivel de detalle cómo se solicita”, motivo por el cual, de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo” y en los capítulos II, III, IV y V del “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES”, se le pide completar los datos solicitados respecto a los registros de fallas o interrupciones de servicio, llamados “INCIDENTES RELEVANTES”, que según el apartado 2.2.1 son aquellos “incidentes que interrumpen el servicio normal”.

En específico se solicita que el Sujeto Obligado informe sobre los casos que traten sobre “incidentes que interrumpen el servicio normal” en “equipos, instalaciones y trenes” relacionados con:

Falta de corriente de alimentación tracción para los trenes en vías principales y secundarias
Impacto de trenes, descarrilamientos
Averías en trenes que impiden su circulación
Falta de alumbrado y/ fuerza en estaciones e interestaciones
Falla en la señalización en Línea
Averías en el Mando Centralizado
Obstáculos en vías cuyo retiro sea/difícil
Cualquier otro motivo técnico que se presente en las zonas de operación del Sistema, afectando el servicio normal.

Indicando por cada caso registrado:

Fecha (día, mes y año)

Línea y estación

Hora de inicio del INCIDENTE RELEVANTE o del primer reporte

Hora de TERMINACIÓN DEL INCIDENTE RELEVANTE

En el caso de que el Sujeto Obligado no pueda elaborar el reporte con la información solicitada, solicito que entregue la versión pública de todos los reportes iniciales, intermedios, finales y dictámenes finales correspondientes del 1 de enero de 2006 a la fecha sobre los “INCIDENTES RELEVANTES” tal como lo estipula el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES”.

No omito pedir que en dichos reportes no sea testada la información solicitada, toda vez que no afecta los datos personales de terceras personas, pues lo que se requiere saber son fechas, datos de línea y estación donde ocurrieron los incidentes, el tipo de incidente o su clasificación según el INSTRUCTIVO y la hora de terminación del incidente.

Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto como pruebas las respuestas del Sujeto Obligado a otras solicitudes de información, donde aporta más datos, así como los citados manuales e instructivos donde comprueba que el Sistema de Transporte Colectivo Metro sí recopila la información que quien suscribe ha solicitado en el ejercicio del derecho a la información.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de documentación proporcionada en respuesta a una solicitud diversa.

V.- Turno. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/2030/2023, del veintitrés de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en su agravio, que el STC se limitó a ofrecer información indicando únicamente año y número de casos, señalando que “no se localizó la información en los términos solicitados ni a nivel de detalle cómo se solicita”, como las fallas del Metro señalando línea y estación, así como hora de inicio de la falla y hora de restablecimiento del servicio, además de tipo de falla.

Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que se registraron en el 2016, 6 fallas, en el 2017, 4 fallas, en el 2019, 1 falla, en el 2020, 19 fallas, y en 2021, 9 fallas, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se reproduce]

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
V. La entrega de información que no corresponde con lo petitionado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo petitionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en datos abiertos, los registros de todas las fallas que ha tenido el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México del 1 de enero de 2006 a la fecha, desagregando la información de cada una de las fallas por:

1. fecha (día, mes y año),
2. línea y estación, vagón, si es el caso,
3. hora en la que inició la falla (hora, minuto y segundo, si existe la información)
4. hora en la que se reportó la compostura o reparación de la falla (hora, minuto y segundo, si existe la información)
4. tipo de falla
5. entidad encargada de la reparación de la falla

En respuesta, el ente recurrido refirió que la **Subdirección General de Mantenimiento** manifestó que se realizó una búsqueda y no se localizó la información en los términos solicitados ni a nivel de detalle solicitado, sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, se localizó un registro en formato Excel editable que contiene la cantidad de fallas del Metro, de 2016 a 2021.

Asimismo, respecto del requerimiento 5, indicó que la información puede ser consultada en un vínculo electrónico que se proporcionó para tal fin, el cual contiene las atribuciones de la Dirección de Mantenimiento y Material Rodante, para lo cual

se proporcionó un vínculo electrónico y el Estatuto Orgánico del ente recurrido en formato PDF.

La persona solicitante manifestó que la respuesta del ente recurrido resulta inexacta e insuficiente, dado que no se entregó la información como se requirió, aun cuando en solicitudes diversas se ha entregado información con un mayor nivel de desagregación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

En alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta y refirió que no está obligado a procesar la información o a presentar la misma conforme al interés del particular, por lo que sus áreas no estaban obligadas a procesar la información, ni a presentarla conforme al interés particular, sino que bastó con manifestar que no se localizó la información con el **nivel de desagregación requerido.**

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que en su respuesta inicial el ente recurrido, a través de la **Subdirección General de Mantenimiento** indicó que se realizó una búsqueda y no se localizó la información en los términos solicitados ni a nivel de detalle solicitado, sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, se localizó un registro en formato Excel editable que contiene la cantidad de fallas del Metro, de 2016 a 2021.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo petitionado en la **Subdirección General de Mantenimiento**.

Es entonces que resulta necesario consultar el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo² señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 29

La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e

²<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

II. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

...

V. Establecer las directrices y lineamientos, para el desarrollo de estudios que permitan mejorar el funcionamiento de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, así como para optimizar los métodos de mantenimiento;

...

VII. Definir y vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de la red de servicio en operación;

...

IX. Instrumentar las políticas y estrategias para mejorar las condiciones de mantenimiento de la infraestructura operativa del Organismo;

...

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 32

La Dirección de Transportación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Determinar y supervisar la aplicación de medidas tendientes a mantener e incrementar la seguridad en la operación de las estaciones, trenes y puestos de control y mando;

...

VIII. Definir y supervisar el cumplimiento de las políticas que se establezcan para la atención oportuna de los incidentes y averías técnicas que se presenten en las estaciones y terminales que conforman la red de servicio.

...

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 34

La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el sujeto obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- **Subdirección General de Mantenimiento**, misma que establece y promueve las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones, así como organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio.
- **Dirección de Transportación**, misma que determina y supervisa la aplicación de medidas tendientes a mantener e incrementar la seguridad en la operación de las estaciones, trenes y puestos de control y mando, así como definir y supervisar el cumplimiento de las políticas que se establezcan para la atención oportuna de los incidentes y averías técnicas que se presenten en las estaciones y terminales que conforman la red de servicio.
- **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante**, quien organiza, dirige y controla los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos.

De lo previo se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competentes, esto es la **Subdirección General de Mantenimiento**, misma que establece y promueve las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el **mantenimiento y conservación de las instalaciones**, así como organizar y coordinar las acciones de **modernización o rehabilitación** de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio.

Sin embargo, de la consulta a la normativa aplicable se advierte que el ente recurrido también cuenta con otras unidades que podrían conocer de lo requerido, tal como la **Dirección de Transportación**, misma que supervisa el **cumplimiento de las políticas que se establezcan para la atención oportuna de los incidentes y averías técnicas** que se presenten en las estaciones y terminales que conforman la red de servicio, y la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante**, quien organiza, dirige y controla los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos.

No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera turnado la solicitud de mérito a dichas unidades administrativas, por lo que es posible señalar que no se atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda.

Ahora bien, aunque en respuesta la **Subdirección General de Mantenimiento**, emitió un pronunciamiento relacionado con lo requerido, este resulta insuficiente para atender lo peticionado, pues el ente recurrido se limitó a señalar la cantidad de incidentes reportados en 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021, sin proporcionar el nivel de desagregación deseado, tal como se muestra a continuación:

2016	2017	2019	2020	2021
6	4	1	19	9

Asimismo, se retoma que el ente recurrido refirió que no cuenta con la información tal como se requirió y que no cuenta con obligación de contar con lo requerido tal como fue peticionado. Sin embargo, de la respuesta a una solicitud con folio diverso,

misma que se trae a colación como **hecho notorio**, se advierte que el ente recurrido a través de la **Dirección de Transportación** entregó mayor información que la proporcionada en la solicitud que nos ocupa, tal como se muestra a continuación:

1.- “¿Cuántos accidentes en alguna de las 12 líneas han ocurrido del 1 de enero de 2010 al 20 de septiembre de 2022? Detallado por tipo de accidente, fecha en que ocurrió, Línea, estación en la que ocurrió y si hubo víctimas.”

Línea 1

Estación	Año												Total	
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021		2022
Balbuena								3	1					4
Balderas		2	1	1					1					5
Boulevard Puerto Aéreo								1	1		1	1	1	5
Candelaria		1		1					1	2	1	3	1	10
Chapultepec		1										2		3
Cuauhtémoc						1	1	1				1	1	5
Gómez Farías										2	1		1	4
Insurgentes			4		1			2	1				1	9
Insurgentes a Sevilla													1	1
Isabel La Católica		1						1		1				3
Juanacatlán										1		1		2
Merced		2	1			1		1						5
Moctezuma	1			1		1								3
Observatorio		1	1							2				4
Pantitlán			1			1				3	1	1	1	8
Pino Suárez		1					2					2	1	6
Salto del Agua						1		1		2				4
San Lázaro	1			1		1				1	1	1	1	7
Sevilla				1							1			2
Tacubaya		1	1							1		1		4
Zaragoza	1				1			1			1	1	1	6
Total general	3	10	9	5	2	5	4	11	5	15	7	14	10	100

Línea 3

Estación	Año													Total
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
Balderas		1						1		1		1		4
Centro Médico	1						2			2	1	1	1	8
Centro Médico a Etiopia					1									1
Copilco		2			2	2	1	1		3				11
Coyoacán					1				1	2			1	5
Deportivo 18 de Marzo		2		1	1	1		1		3			1	10
División del Norte							1				2		1	4
Etiopia - Plaza de la Transparencia						1				2		1		4
Eugenia			1	1		1		1	1		1		1	7
Guerrero		1	1	1					1	3	1			8
Hidalgo		2				1				1		2	1	7
Hospital General	1	1	1			1			1	1		2		8
Hospital General a Centro Médico								1						1
Indios Verdes	1	1			1			1	1	6	2			13
Indios Verdes a Deportivo 18 de marzo							1							1
Juárez								1		1	1	1		4
La Raza			1	2	1		2			2	2	3		13
Miguel Ángel de Quevedo			1							2	1	2	1	7
Niños Héroe - Poder Judicial			1		1						2			4
Potrero		1												1
Tlatelolco	1	1		1										3
Universidad										3	1			4
Viveros - Derechos Humanos			1				1				1	3		6
Viveros a Miguel Ángel de Quevedo							1							1
Zapata				2	1					2	1	2		8
Total general	4	12	7	8	9	7	9	7	5	34	16	18	7	143

...

Línea 6

Estación	Año													Total
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
Deportivo 18 de Marzo										1	1			2
El Rosario		1												1
Ferrería - Arena Ciudad de México						1								1
Instituto del Petróleo										1				1
La Villa - Basílica	1			1							1	1		4
Martín Carrera										1	1			2
UAM - Azcapotzalco		1			1					1				3
Total general	1	2	0	1	1	1	0	0	0	3	4	1	0	14

Es entonces que se advierte que el ente recurrido cuenta con mayor información que la reportada en respuesta, pues en solicitudes diversas ha entregado la información de interés, con un mayor nivel de desagregación, considerando afectaciones por **tipo de avería, por línea, por año y por estación**, por lo que en

efecto, la respuesta brindada en el folio que nos ocupa, no atiende lo requerido, concatenado a que existen registros de que el ente recurrido cuenta con más información que la reportada en la respuesta que dio origen al recurso de revisión de mérito.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado, con criterio amplio en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Subdirección General de Mantenimiento**, a la **Dirección de Transportación**, y a la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante** y proporcione el resultado a la persona solicitante, desagregando la información hasta donde sea materialmente posible, considerando que en folios diversos ha entregado información con un mayor nivel de desglose.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO